

**C. DERECHO
PENAL**

**DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL
TRÁFICO: ELEMENTOS NECESARIOS PARA
APLICAR EL TIPO PENAL**

**Núm.
156/2002**

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Con fecha 6 de enero de 2001 don Miguel fue detenido por los agentes de la autoridad con el fin de practicarle una prueba rutinaria de alcoholemia cuando circulaba a los mandos de su vehículo por una céntrica calle de Murcia. La primera prueba fue realizada a la 1:20 horas y arrojó un resultado positivo, de 0,81 mg de alcohol por litro de aire espirado, la segunda prueba fue a la 1:56 horas, arrojando un resultado 0,72 mg de alcohol por litro de aire espirado, ambas pruebas por lo tanto arrojaron un resultado superior a la tasa reglamentariamente establecida (0,25 mg de alcohol por litro de aire espirado), con lo cual el vehículo que conducía fue retenido y Miguel fue informado de sus derechos constitucionales, de su detención y de los motivos de la misma y fue llevado a dependencias policiales donde más tarde fue puesto en libertad.

Las autoridades remitieron el atestado elaborado al Juzgado de Instrucción, en el cual se instruyeron diligencias previas por un presunto delito contra la seguridad del tráfico por conducción alcohólica.

Don Miguel acude a nuestro despacho profesional puesto que ha sido citado por el Juzgado de Instrucción a fin de prestar declaración en calidad de imputado, haciéndole saber en la cédula de citación que puede ser asistido de abogado y que si carece de medios económicos puede solicitar uno de oficio.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Debemos asistir a don Miguel y defender sus intereses. Aunque la tasa de alcoholemia es superior a la reglamentariamente establecida, ¿esto implica necesariamente una condena?

• **SOLUCIÓN:**

Por supuesto asistimos a don Miguel ante el Juzgado de Instrucción donde ha sido citado con el fin de prestar declaración y, ya que estamos, dejamos designados en dicha comparecencia abogado y procurador para que defienda y represente respectivamente a nuestro cliente.

Con posterioridad a esta comparecencia el Juzgado de Instrucción dictó un auto por el que indicaba que se habían practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos participaron y del órgano competente para su enjuiciamiento. Asimismo, en dicho auto se indicaba que los hechos pudieran ser constitutivos de

un presunto delito contra la seguridad del tráfico por conducción alcohólica imputado a don Miguel, delito de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procediendo, por lo tanto, seguir los trámites que establece el Capítulo II, Título III, Libro IV de la meritada Ley Procesal para el procedimiento abreviado por así establecerlo el artículo 789.5.4 de la referida Ley. Por último, la parte dispositiva del mencionado auto indica que se continúe la tramitación de las diligencias previas incoadas por los trámites del procedimiento abreviado, e indica que se dé traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares personadas a fin de que, en el plazo común de cinco días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la ley, o bien, el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Si el procedimiento sigue adelante y el Ministerio Fiscal solicita la apertura de juicio oral, posteriormente deberemos efectuar nuestras alegaciones o conclusiones, es decir, nuestro escrito de defensa, y se celebrará juicio. Ahora bien, si todo esto ocurre, ¿podemos defender a nuestro cliente con posibilidades de éxito?, es decir, ¿podremos conseguir una sentencia absolutoria?

Ante todo, es primordial comprobar lo que indica la Guardia Civil en el atestado levantado ya que si la tasa de alcoholemia está levemente por encima de la reglamentariamente establecida y no existen indicios de conducción ética, nuestro cliente puede salir absuelto, máxime si, como en el caso de que se trata, fue detenido en un control rutinario y no existen daños a terceros ni a las cosas.

Efectivamente, don Miguel arrojó un resultado positivo, 0,81 miligramos por litro de aire en la primera prueba y 0,72 en la segunda, pero los síntomas externos que figuran en el atestado no indican que condujera bajo los efectos del alcohol o, lo que es lo mismo, no indican que le afectaran a la conducción puesto que no mermaban su actitudes psico-físicas para conducir:

Aspecto externo: cansado.

Constitución física: alto, 1,90 de altura, 92 kilos de peso.

Vestido: sin peculiaridades.

Rostro: normal.

Mirada: conjuntiva ligeramente hemorrágica.

Comportamiento: educado.

Habla: normal, a veces nervioso.

Halitosis: fuerte.

Expresión verbal: respuestas claras y lógicas, expresión normal.

Deambulación: correcta, con completa estabilidad.

A veces, es muy normal solicitar oficio al Instituto de Metrología para verificar que el aparato con el que se ha efectuado la medición alcohólica está homologado y ha pasado todos los controles pertinentes, al objeto de desvirtuar la eficacia de la prueba efectuada, en nuestro caso, tampoco era necesario puesto que el propio atestado recoge que el aparato, modelo *Drager, Alcotest 7110*, ha sido ya verificado por un período de un año, cuya finalización es el 30 de octubre de 2001, por supuesto puede que el aparato no esté verificado pero no olvidemos que el alcoholímetro no es más que un elemento probatorio más y que la ingesta de alcohol y su influencia en la conducción pueden también determinarse por otros medios de prueba.

Como indicó la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Madrid, Sección 16.^a, de 28 de abril de 2000, la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en multitud de reso-

luciones respecto a los elementos configuradores del delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y de los problemas que plantean los medios de prueba sobre el mismo. Establece dicha sentencia que la doctrina del Constitucional la podemos resumir en los siguientes puntos:

«El elemento determinante del delito tipificado en el art. 340 *bis a*) del Código Penal (hoy art. 379 del CP de 1995) no consiste sólo en el dato objetivo de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino también en la influencia que dicha impregnación tenga en la conducción del vehículo (STC 5/1989 de 19 de enero).»

«Conviene recordar que, según la doctrina de este Tribunal, "la influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo del tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en la que éste deberá comprobar si en el caso concreto ... el conductor se encontraba afectado por el alcohol", para lo cual han de emplearse todos los medios de prueba obrantes en autos, no siendo imprescindible ni suficiente por sí sola la prueba de impregnación alcohólica (SSTC 148/1985 y 22/1988).»

«Para subsumir el hecho en el tipo delictivo del art. 340 *bis a*).1 CP, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que es preciso que quede constatada su influencia en la conducción, lo que habrá de realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba obrantes en autos que reúnan dichas garantías.»

También indica esta SAP de Madrid que el Tribunal Supremo (TS), en la misma línea que el TC, indica que no es necesario demostrar que hubo un «peligro concreto» y que además del dato objetivo del grado de alcoholemia es menester probar que la conducción estuvo influenciada por el alcohol, o bien bajo el efecto de cualquier otra sustancia de las legalmente previstas en el artículo 379 del Código Penal (CP), no se trata como indica la AP de una norma penal en blanco, donde simplemente con superar la tasa administrativamente determinada es suficiente, sino que tienen que existir otras connotaciones, otros elementos de prueba, tales como testimonio de personas, declaración de los agentes de la autoridad, es decir, debe producirse un riesgo para los bienes jurídicos protegidos.

En su fundamento jurídico segundo la SAP de Madrid, de 28 de abril de 2000, establece los elementos necesarios para poder aplicar el tipo penal del artículo 379 de conformidad con la doctrina del TC y TS, a saber:

- 1.º Que el acusado en el momento de los hechos condujera un vehículo de motor.
- 2.º Que el acusado hubiera ingerido drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- 3.º Que la ingesta de dichas sustancias haya influido en sus facultades psíquicas y físicas en relación con sus niveles de percepción y reacción.
- 4.º Que concreta conducta del acusado haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos (en la vida, la integridad de las personas, la seguridad del tráfico).

No se discute la realidad de la conducción por parte del acusado de un vehículo de motor ni el hecho de que éste, en mayor o menor cantidad, haya ingerido alcohol. Tampoco vamos a discutir la tasa de alcohol, que obra en resultado de la prueba de alcoholemia realizada, en tanto consta que ésta se realizó conforme a los requisitos legales y reglamentarios.

Debemos plantearnos, por lo tanto, si la conducción con una ingesta de alcohol por encima de la tasa fijada reglamentariamente (art. 20.1 del Reglamento General de Circulación) y con los signos externos apreciados en el acusado, constituye una simple infracción administrativa o bien constituye el ilícito penal aquí estudiado, para lo que debemos determinar, tal como nos exige la referida doctrina y jurisprudencia, si la ingesta influyó de forma efectiva en la conducción del acusado con una trascendencia tal que provocó un indudable e importante riesgo para bienes jurídicos protegidos, en grado superior al genérico riesgo que protege y fundamenta la infracción administrativa.»

Por otro lado, como también indica la referida SAP, no conviene olvidar «que alguno de los referidos síntomas que comúnmente se describen como significativos o indicios de la ingesta de alcohol no son utilizados como criterios de diagnóstico de la embriaguez. Así cabe citar el Manual de Diagnóstico y estadístico de trastornos mentales de la Sociedad norteamericana de Psiquiatría, conocido como DSM-IV, donde se señalan como criterios de diagnóstico de intoxicación por el alcohol el lenguaje farfullante, incoordinación, marcha inestable, nistagmo, deterioro de la atención o de la memoria, estupor o estado de coma, pero sin tomar como criterios diagnósticos el olor a alcohol o los ojos enrojecidos, brillantes o lacrimosos. No obstante, ni el referido Manual DSM-IV, ni el Manual de Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento (CIE 10) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), nos indican el grado de embriaguez e influencia en el comportamiento que pueden significar la apreciación de dichos criterios de diagnóstico.

En el caso que nos ocupa bien podemos aplicar el criterio recogido en esta SAP de Madrid, toda vez que, aunque en los datos aportados por los agentes de la autoridad aparecen recogidos ojos enrojecidos y halitosis, como vemos estos dos elementos no son considerados criterios de diagnóstico por parte de la OMS, y por otro lado, los datos recogidos en el atestado lo único que indicarían es una ingesta de alcohol superior a la reglamentariamente permitida, pero en ningún caso, de forma indubitada, que el alcohol tomado haya influenciado en la conducción de manera peligrosa, incluso, se podría dar el caso de que ese conductor hubiera causado un daño a tercero pero que sea debido a otras razones y no necesariamente a la ingesta de alcohol. Tiene que existir una relación causa-efecto directa, inmediata, entre la forma de conducir del individuo (peligrosidad, falta de reflejos, etc.), y la ingesta de alcohol y obviamente con el resultado producido, ya que puede existir delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas sin existir daño ni accidente, no olvidemos que estamos ante un delito de riesgo no de resultado y que lo que se castiga es el riesgo creado por una determinada persona que no está en condiciones de conducir porque sus facultades psico-físicas están siendo alteradas por la ingesta de alcohol o cualquier otra sustancia (drogas, sustancias psicotrópicas, etc.).

Entendemos pues, que nuestro cliente don Miguel, que ha sido detenido en un control rutinario de alcoholemia, que apenas da por encima de la tasa reglamentariamente establecida, que además es un hombre que pesa alrededor de los 90 kilos, y que los únicos datos que pudieran delatar su falta de capacidad para conducir son halitosis y ojos enrojecidos, siendo el resto de las pruebas practicadas por la Guardia Civil correctas (deambular correcto, respuestas claras y coherentes, expresión normal, verticalidad, etc.), tiene muchas posibilidades de salir absuelto del delito de que se le acusa, aunque por supuesto no de la sanción administrativa que le corresponda por superar los límites reglamentariamente establecidos.

Citaremos a juicio al acusado lógicamente y a los guardias civiles que elaboraron el atestado, ya que no tenemos más testigos y les interrogaremos acerca de los síntomas que reflejaron en el mismo, para acabar pidiendo una sentencia absolutoria con indicación de la numerosa jurisprudencia aplicable al caso.

Cuestiones diferentes son las relativas a la necesidad de someterse o no a la prueba de alcoholemia, es decir, aplicación e interrelación entre los artículos 379 y 380 del CP:

«Art. 379: El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Art. 380: El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código.»

No olvidemos que el artículo 556 establece que los que se resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieran gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

No es objeto de debate si se puede aplicar o sancionar al mismo tiempo la conducta contemplada en el artículo 379 y la del artículo 380, ya que como apunta don Vicente MAGRO SERVET «¿Estaría en contra del principio *non bis in ídem* la sanción penal conjunta por la actuación de una persona a quien las Fuerzas de Seguridad interceptan por conducir con la influencia de alguna de las sustancias anteriormente referidas y, al mismo tiempo, se niega a someterse a las pruebas de alcoholemia?». Sigue diciendo el mencionado autor que «la cuestión resulta sumamente interesante por cuanto si ambos preceptos protegen el mismo bien jurídico, la condena simultánea por ambos podría infringir el principio *non bis in ídem*, vulnerando de esa forma el artículo 25 de la Constitución Española».

El TC ya se ha pronunciado en alguna ocasión al respecto y no vamos a centrar aquí la cuestión objeto de debate, pero sirvan a título de ejemplo las Sentencias del TC de 3 de octubre de 1985 (100/1985), 7 de octubre de 1985 (107/1985), 18 de diciembre de 1997 (234/1997), 2 de octubre de 1997 (161/1997) y, por último, don Vicente MAGRO SERVET hace referencia a una interesante SAP de Madrid de 30 de septiembre de 1999; por supuesto desde estas fechas se han dictado otras sentencias, pero no vamos a entrar en la cuestión, simplemente hemos querido dejar apuntado este problema que podría ser abordado en otro artículo o caso práctico de manera monográfica.

En nuestro caso y en defensa de los intereses de nuestro cliente también nos conviene saber que algunas Audiencias fijan ellas mismas el límite a partir del cual consideran claramente sancionable la conducción, obviamente, sanción penal, como es el caso de la AP de Alicante (Secc. 3.ª) de 10 de mayo de 2000, cuyo fundamento de derecho primero dice:

«El Ministerio Fiscal interesa la revocación de la sentencia absolutoria sobre la base del resultado positivo arrojado por los tests de medición alcoholimétrica así como por los síntomas externos reflejados en el atestado policial, ratificado en el acto del juicio oral. Sin embargo, a juicio de esta Sala el presente motivo debe decaer por dos razones fundamentales: en primer lugar porque es necesario distinguir la infracción sancionable en vía administrativa y que comenten los conductores que conducen superando la tasa de alcoholemia gubernativamente permitida de aquella otra que puede dar lugar a una infracción legal superior y que es la que en estos momentos nos ocupa. A este respecto, como bien sostiene la sentencia de instancia, la doctrina contenida en la sentencia de 23 de marzo de 1999 de la

Audiencia Provincial de Alicante (que reitera la expuesta en sentencias anteriores) "la superación de 0,60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, unida a claros signos externos de alcoholemia justifica suficientemente la aplicación del anterior 340 *bis a* 1.º y del actual artículo 379 del Código Penal", en el mismo sentido -o incluso incrementando un poco el límite anteriormente citado- la sentencia de 20 de abril de 1999 de esta misma Audiencia Provincial reitera que "el resultado de las pruebas de alcoholemia con etilómetro autorizado, que se practicaron en dicho atestado (de 0,60 y 0,61 miligramos de alcohol por litro de aire espirado) según reiterado criterio de este Tribunal, no alcanza la entidad suficiente para poder deducir del mismo 'el influjo del alcohol' ..., que el citado precepto penal contempla y sanciona ... (lo que supone una infracción legal superior y distinta de la sancionable, en vía administrativa, por superar, dichos conductores, la tasa de alcoholemia gubernativamente permitida)". En el presente caso, el resultado que arrojaron las pruebas alcoholimétricas fue de 0,59 y 0,56 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, no alcanzando así el límite a partir del cual esta Audiencia Provincial considera claramente sancionable la conducción. En segundo lugar y ello no obstante, este índice podría considerarse suficiente para fundamentar la aplicación del artículo 379 del Código Penal si fuera acompañado de una diligencia de síntomas externos de la que indubitadamente se derivara una ingesta tal de alcohol que mermara notablemente las facultades del sujeto para la conducción. Sin embargo, en el presente caso, salvo la apreciación de que "huele a bebidas alcohólicas" -folio-; ratificado en el acto del juicio oral (que puede ser indicativa pero no absolutamente definitiva pues puede variar en función del sujeto atendiendo a múltiples circunstancias) la apreciación del resto de síntomas puede no ser achacable tanto a la ingestión de bebidas alcohólicas cuanto a las propias circunstancias que rodeaban a Fernando C., en el momento en el que se realiza la diligencia (acaba de sostener una fuerte discusión con su ex mujer y otro señor); así, el habla no es pastosa sino titubeante, sus ideas, su orientación es correcta, su respiración es agitada y se le traba la lengua pero sus respuestas son claras e hilas bien las ideas, su orientación es correcta, su memoria normal, su comportamiento dueño de sí y educado, la apreciación de las distancias es correcta ... Los datos pues que, en general, derivan de la diligencia de signos externos no tienen, necesariamente, y habida cuenta de las circunstancias que rodean al caso, por qué ser prueba de una ingesta de bebidas alcohólicas en cantidad tal que merme la capacidad del sujeto poniendo en riesgo la seguridad del tráfico.»

Muchos de los argumentos recogidos en esta sentencia los podemos emplear nosotros en nuestro caso práctico por ser situaciones similares.

Por último, queremos hacer mención a la SAP de Segovia de 15 de febrero de 2001, donde incluso dando un resultado positivo de 2,6 g/1.000 cm³ el acusado fue absuelto ya que de la prueba no «resulta la concurrencia de ningún elemento de prueba indiciario de que el condenado en la instancia condujera bajo la influencia negativa de bebidas alcohólicas pues tanto la halitosis como la presencia en los ojos del conductor de pupilas dilatadas o de notable capa húmeda, aun cuando éstas sean compatibles, también, con la conducción nocturna, sólo son reveladoras en su caso del consumo de bebidas alcohólicas. Por contra (amén de la prueba testifical practicada cuya eficacia no es distinta a la otorgada por la resolución de instancia, que la considera como insuficiente o irrelevante, o incluso de favor, ante los hechos precedentemente objetivados), como ya se dijo, ni consta que el conductor hubiera intervenido en ningún accidente, ni que hubiera cometido infracción de la normativa reguladora de la circulación vial, ni que en la conducción apreciada por los agentes se hubiera apreciado ninguna anomalía o maniobra extraña, y constando, desde otra perspectiva, que tanto su expresión

verbal era clara y sus respuestas claras y lógicas, que su deambulaci3n era correcta, con completa estabilidad, dentro de un comportamiento normal, pese a la sorprendentemente alta tasa de alcoholemia (sorpresa resaltada en su declaraci3n por los agentes instructores del atestado), no puede hablarse de que los datos objetivados en los tests practicados al conductor, corroborados por la halitosis notoria que el mismo producía, a la luz de la más reciente doctrina expuesta, permitan tener por probada otra cosa que la ingesta de bebidas alcoh3licas, pero no en el hecho de su influencia negativa en las condiciones psico-físicas del recurrente para la conducci3n al momento de su detenci3n».

En este sentido se han dictado otras Sentencias como las de la AP de Cáceres de 19 de diciembre de 2000 (Secc. 1.ª), AP de Madrid, de 20 de enero de 2000 (Secc. 4.ª), AP de Madrid (Secc. 16.ª) de 17 de octubre de 2001, entre otras, reflejando esta última que, «el simple dato de superar las tasas establecidas como prohibidas en el artículo 20.1 del Reglamento General de la Circulaci3n, no puede constituirse como única prueba de cargo del delito contra la seguridad del tráfico», por las siguientes razones:

«1.º Porque la descripci3n típica exige que se acredite (mediante prueba aportada a juicio) que la conducci3n se realizó bajo la influencia de bebidas alcoh3licas.

2.º Porque si el legislador hubiera pretendido que la simple superaci3n de una determinada tasa de alcohol fuera constitutiva del delito del art. 379 CP, así lo habría tipificado expresamente, diferenciándose, entonces sin problemas, de la infracci3n administrativa.

3.º Porque así lo exige la doctrina del Tribunal Constitucional: "no siendo imprescindible ni suficiente por sí sola la prueba de impregnaci3n alcoh3lica" (SSTC 148/1985 y 22/1988):

"La prueba de impregnaci3n alcoh3lica puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esta condena ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 24/1992, 252/1994 y 111/1999)."

4.º Porque al basar exclusivamente la condena en el resultado de la prueba de alcoholemia vulneraríamos el derecho a la presunci3n de inocencia y el derecho a la defensa:

"Como quiera que se califique a este tipo delictivo, bien de peligro simplemente bien de peligro abstracto o remoto, en ningún caso el derecho a la presunci3n de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunci3n *iuris tantum* sea con una presunci3n *iuris et de iure* (STC 111/1999)."

5.º Porque así interpretan el tipo penal tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, que expresamente exigen prueba indubitada de que el alcohol haya influido en la conducci3n provocando un riesgo en algún bien jurídico:

"Para que exista el delito de conducci3n de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcoh3licas es menester que la conducta enjuiciada haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos (la vida, integridad de las personas, la seguridad del tráfico, etc.) (STS 3/1999)."

"Se trata de una figura delictiva similar, pero no idéntica, a la correlativa infracci3n administrativa, caracterizándose aquélla por la exigencia de un peligro real para la seguridad del tráfico (STC 111/1999)."

Por lo tanto con los elementos expuestos, la jurisprudencia aplicable y tras el examen del caso en cuestión entendemos que es perfectamente defendible, con posibilidades claras de éxito, la absolución de nuestro cliente, no olvidemos:

- Que se trata de un control rutinario de alcoholemia.
- No se ha producido daño alguno a terceros ni el conductor ha efectuado conductas o maniobras antirreglamentarias que puedan evidenciar una conducción imprudente o desatenta.
- La tasa de alcoholemia es levemente superior a la permitida.
- Los signos externos que presenta el atestado no evidencian que el alcohol influyera en la conducción, sino más bien indican que esta persona estaba en plenas facultades psico-físicas para conducir: expresión correcta, deambulación correcta, comportamiento normal, respuestas claras y lógicas, completa estabilidad, educado, etc.
- Estamos ante un delito de riesgo y no de resultado, aunque en el caso que nos ocupa no tiene importancia puesto que no ha existido resultado lesivo alguno, pero es evidente que su conducción no estaba influenciada por el alcohol ingerido.

Obviamente hay posibilidades de defender a don Miguel con éxito, otra cosa es la sentencia que se dicte, aunque esperamos que sea absolutoria.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 779.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 379, 380 y 556.**
- **SAP de Madrid (Secc. 4.ª), de 26 de enero de 2000.**
- **SAP de Madrid (Secc. 4.ª), de 8 de marzo de 2000.**
- **SAP de Madrid (Secc. 16.ª), de 17 de octubre de 2001.**
- **SAP de Madrid (Secc. 16.ª), de 28 de abril de 2000.**
- **SAP de Madrid (Secc. 4.ª), de 20 de enero de 2000.**
- **SAP de Cáceres (Secc. 1.ª), de 19 de diciembre de 2000.**
- **SAP de Zaragoza (Secc. 1.ª), de 30 de junio de 2000.**
- **SAP de Segovia (Secc. Única), de 15 de febrero de 2001.**
- **SAP de Alicante (Secc. 3.ª), de 10 de mayo de 2000.**
- **Trabajo de don Vicente MAGRO SERVET, en la revista de *Actualización Jurídica Aranzadi* BIB 2000\2047 sobre la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.**